

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41001-31-03-004-2021-00106-02

**REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE ALCIDES CAMACHO TOVAR
CONTRA EL MUNICIPIO DE NEIVA Y URBANIZACIÓN DE VIVIENDAS Y
CONSTRUCCIONES LTDA. -URVICON LTDA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Neiva contra el auto proferido el 6 de junio de 2023, por medio del cual el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva tuvo por no contestada la demanda, dada la extemporaneidad del escrito que presentó el recurrente para tal efecto.

ANTECEDENTES

Alcides Camacho Tovar, mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia contra el municipio de Neiva y la Urbanización de Viviendas y Construcciones Ltda. -Urvicon Ltda., con el fin de que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio urbano con extensión superficial de 1130 m2 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-23887.

Por auto de 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva admitió el libelo impulsor y dispuso la notificación y el enteramiento del juicio a los demandados y demás sujetos con interés, acorde con el artículo 375 del Código General del Proceso.

A través de memorial (PDF 038), el actor allegó un acuse de recibo de la notificación remitida el 23 de enero de 2023, vía correo electrónico, al municipio de Neiva, que expidió la empresa postal e-entrega de Servientrega.

Mediante escrito de 8 de marzo de 2023 (PDF 041), el municipio de Neiva contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

AUTO APELADO

Por auto proferido el 6 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dispuso:

"PRIMERO: *No tener por contestada la demanda por parte de la entidad MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: ORDENAR *el emplazamiento de la entidad URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES LTDA, el que se debe realizar conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria dese cumplimiento.*

TERCERO: NOMBRAR *al abogado JOSE ANTONIO ALBADAN VARGAS, identificado en con cedula de ciudadanía No. 1.070.585.436 de Girardot y T.P. No. 330.006 del C.S.J, en calidad de curador ad-litem de todas aquellas personas que se creen con derecho sobre el predio urbano denominado "EL PARQUEADERO", ubicado en el barrio las ACACIAS, mismo que se encuentra inscrito dentro del inmueble de mayor extensión llamado Urbano 1, ZONA COMERCIAL NUMERO UNO UBRANIZACION LAS ACACIAS 2, CARRERA 24 No. 1 C-24 URBANIZACION LAS ACACIAS, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva".*

Lo último, al considerar que la notificación a dicho ente territorial, se llevó a cabo el 23 de enero de 2023, según "*constancia secretaria*", de modo que, al radicarse el escrito de contestación, el 8 de marzo de esa anualidad, se había desbordado el plazo con el que contaba, y por tanto, resultó extemporáneo.

Inconforme con la anterior decisión, el municipio de Neiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el segundo de los cuales se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del municipio de Neiva solicita que se revoque la providencia criticada, para lo cual aduce que realmente fue notificado el 7 de febrero de 2023, a raíz de un correo electrónico enviado por el extremo activo el día anterior, conforme al certificado expedido por la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega, y la anotación que obra en el sistema Tyba.

Cuestiona que se tome en consideración una supuesta constancia secretarial de 23 de enero, que no existe, cuando la evidencia apunta a que el acto de enteramiento se dio apenas el 7 de febrero, por lo que, el término para contestar empezó a contar a los dos días siguientes, acorde con la regla del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, por tanto, venció el 9 de marzo de 2023, de manera que el memorial de contestación del 8 de ese mismo mes y año, habría sido oportuno.

Para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso la contestación de la demanda por parte del municipio de Neiva, fue extemporánea y, por tanto, había lugar a su rechazo; o si, por el contrario, en atención a la fecha real en la que se cristalizó la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, el escrito se incorporó oportunamente.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que, en la actualidad, coexisten dos regímenes de notificación divergentes, a saber, el presencial contenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y el que se surte por medio del uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC, dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Elegido uno de esos senderos, el litigante interesado en el acto de enteramiento, de cara al impulso del trámite judicial, deberá respetar las pautas y formalismos propios del sistema que escogió (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022).

Al punto, el citado artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o

se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.

En torno a la libertad probatoria que rige la notificación personal por conducto de las TIC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: "(...) *la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019*¹. Lo importante, entonces, es que se dé a conocer al juez el contenido del mensaje de datos, ya sea "en el mismo formato" en que fue generado "o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".

Respecto del acuse de recibo, el Alto Tribunal adopta una postura dinámica: "*como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado*"². Bajo esa óptica, la flexibilidad acreditativa campea, pero se erige sobre la base de que la providencia objeto de notificación haya sido remitida efectivamente al destinatario; ese, y no otro, es el *quid* del asunto:

*"...esta Sala precisó que el tercero presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con el deber de acreditar el 'envío' de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, **al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación**..."*³.

En el caso concreto, el actor arrió al expediente el 6 de febrero de 2023, una constancia de notificación electrónica emitida por e-entrega de Servientrega, en la que figura como destinatario "notificaciones@alcaldianeiva.gov.co"; asunto: "*NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022*"; fecha de envío: 2023-01-23; y estado actual: con acuse de recibo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4204-2023 de 3 de mayo de 2023, radicación No. 11001-02-03-000-2023-01010-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

Sin embargo, más allá de esa certificación, no se aportó el texto del mensaje de datos enviado al extremo pasivo, es decir, la reproducción del correo electrónico en el que se informaba sobre la notificación personal y, más importante aún, la remisión de los archivos adjuntos necesarios para ese efecto, como mínimo: el auto admisorio de la demanda.

En otras palabras, a partir del continente digital que aportó el demandante y que reposa en el PDF 038, no es dable concluir que se surtió la notificación personal, en los términos de la Ley 2213 de 2022, por una razón fundamental: si bien figura un acuse de recibo, no se sabe de qué, pues no se agregó el mensaje de datos remitido al municipio de Neiva, ni aparecen los anexos imprescindibles para tal fin. Pero sí llama la atención que, si bien la constancia de e-entrega de Servientrega data del 23 de enero de 2023, tan solo allegara al plenario el 6 de febrero de esa anualidad.

Por su parte, al incoar la alzada (PDF 048), la entidad territorial afirmó que no había sido sino hasta el 6 de febrero de 2023, que recibió el correo electrónico en cuestión, y que lo leyó al día siguiente. En sustento de ello, aportó un certificado emitido por e-entrega de Servientrega en el que el asunto también es "*NOTIFICACIÓN LEY 2213 de 2022*"; la fecha de envío es el 2023-02-06 a las 15:18:17, y la de lectura, en consonancia con lo expuesto, el 2023-02-07 a las 08:06:24. Más importante aún, aparece el correo electrónico y, adicionalmente, los documentos adjuntos, que todavía se pueden abrir fácilmente, entre ellos, el denominado "*026--AUTO_ADMITE_2021-00106.pdf*", atinente a la providencia objeto de notificación.

La comparación entre uno y otro medio probatorio permite aseverar, que la remisión de la providencia judicial se dio el 6 de febrero de 2023, y no el 23 de enero, como lo concluyó el *a quo*; pues en rigor, de las piezas documentales que militan en el informativo, solo se desprende que el proveído se envió en la calenda del PDF 048, y no en la del PDF 038, donde apenas figura un acuse de recibo, desprovisto de los elementos complementarios a que se ha hecho referencia.

Como el mensaje de datos se envió el 6 de febrero de 2023 y fue leído al día siguiente, acorde con la constancia de e-entrega de Servientrega (fl. 5 del PDF 048), la entidad territorial allegó la contestación de la demanda en forma oportuna, el 8 de marzo de 2023 (PDF 041), en línea con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"No sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado..."⁴.

Así las cosas, se revocará el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, disponer que el *a quo* proceda a calificar el escrito de contestación de la demanda del municipio de Neiva, y le imprima el trámite de rigor, de conformidad con lo expuesto.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que proceda a calificar el escrito de contestación de la demanda que presentó el municipio de Neiva, y le imprima el trámite de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022, *Op.Cit.*

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a6c220dbca2b5cec447f493317dad97a0a2cb13c9f603694a600deb5831ba**

Documento generado en 18/03/2024 02:51:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>